

CURSO “IMPUGNACION DE MULTAS DE TRANSITO”

MÓDULO 1:

1- INTRODUCCION:

La **Ley Nacional de Tránsito N° 24449** y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales. Esta ley se aplica en todas las jurisdicciones adheridas a la misma. No incluye el procedimiento de juzgamiento de las infracciones y deja librado el mismo a los procedimientos de cada jurisdicción.

El Código de Transito N° 13927 rige en la Provincia de Buenos Aires.

El Código de Transito N° 2148 rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es dable aclarar, que conducir un vehículo acarrea una enorme responsabilidad para quien se encuentra al frente de su volante, por ello quien conduce debe conocer la

normativa de tránsito, en específico la citada ley de tránsito, ser respetuoso de la misma y de la vida no solo propia sino también de los demás. Depende de cada conductor manejar conforme a lo legalmente establecido, es decir no superar las velocidades máximas o cruzar semáforos en rojo, no cruzar las vías del ferrocarril con barreras bajas o conducir alcoholizado y además debe estacionar en lugares permitidos.

Las leyes de tránsito fueron creadas para establecer un orden, para la organización del uso de la vía pública, del tránsito, la seguridad y controlar la contaminación ambiental que producen los automotores. Recordemos que la normativa de tránsito siempre enumera cuales son las infracciones y vulnerar dicha normativa, trae aparejada sanciones, entre ellas la sanción de multa, que se verá reflejada en el pago de una suma de dinero según la transgresión cometida. La **MULTA (concepto)**: En sentido amplio, es una sanción pecuniaria impuesta por una ley y pronunciada por una jurisdicción civil en caso de violación de ciertas reglas jurídicas restrictivamente enumeradas. En sentido más riguroso, multa civil es una suma de dinero impuesta al autor de una falta, por un particular que ha recibido un poder de carácter disciplinario; el monto de la multa no está en relación directa con el monto del perjuicio.

Específicamente la **MULTA DE TRANSITO**, es una de las CLASES DE SANCIONES contenida en el Artículo 83 inciso c) de la Ley 24449, artículos 84 y 85 de la misma ley. Todos estos artículos, se encuentran dentro del Título VIII, Régimen de Sanciones, Capítulo II de la Ley N° 24449.

A continuación, se transcriben dichos artículos y se efectúa un breve comentario de los mismos.

Sanciones

Art. 83° - CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada Infracción dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 83° - CLASES. Cada jurisdicción provincial tipificará todas las faltas y sus correspondientes sanciones, dentro de los parámetros que fija la Ley y el ANEXO 2 de la presente.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en establecimientos específicamente autorizados para ello, conforme con el punto 3 del Art.10, por docentes habilitados, siendo el arancel a cargo del sancionado. En estos casos, los concurrentes deberán aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-prácticos, establecidos en los incisos a.4 y a.5 del Art.14. La sustitución de la multa por este curso, sólo puede hacerse una vez al año.

COMENTARIO DEL ARTÍCULO 83, este artículo establece diversas clases de sanciones, previstas para los conductores que cometan algunas de las infracciones tipificadas en la ley. El cumplimiento de estas sanciones es efectivo, inflexible, no admite la modalidad condicional, encuentra su lógica en las metas que persigue la normativa vigente, frente a la inmensa cantidad de muertes y de lesionados por accidentes de tránsito.

Art. 84° - MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF. Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF. Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.
***Modificado por Ley 26.363 (BO 31.395 – 30 de abril de 2008).**

COMENTARIO DEL ARTÍCULO 84: De las enumeradas en el artículo 83, la multa es la que se aplica con mayor frecuencia, pese a su recaudación depende de la voluntad y poder adquisitivo del sancionado infractor, en la medida que también se autoriza su pago en cuotas. El método de cálculo establecido para determinar el monto de las multas es principalmente práctico ya que no se necesita de una operación matemática compleja sino que facilita su actualización. El valor de la multa se determina en UF (unidades fijas), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta

especial. El monto de la multa se mide en cantidad de UF y en una sentencia, se abonara en dinero (según la cantidad de UF). Que según la infracción cometida van de 50 UF hasta máximo de 5000 UF.

Art. 84° – MULTAS. Deberá entenderse por nafta especial la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en la jurisdicción donde tenga su asiento la Autoridad de Juzgamiento. La determinación del valor de la U.F. será publicada en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y se actualizará bimestralmente”.

****Dto. 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008).**

Art. 85° - PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento. La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la

reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

COMENTARIO DEL ARTÍCULO 85: Aquí el legislador habilita al cumplidor voluntario a beneficiarse con una quita del 50%, a exigirle su cobro mediante vía ejecutiva cuando no se hubiese abonado a tiempo y frente a ausencia o escasez de recursos, a diferir su total en varios pagos.

2- ÁMBITO CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-

NORMATIVA APLICABLE: En este ámbito No aplica Ley Nacional de tránsito-
Aquí aplican las siguientes leyes:

LEY 2148 Código de tránsito y transporte de CABA-

LEY 451 de Régimen de faltas de CABA-

LEY 1217 Procedimiento de faltas de CABA-

LEY 1472 Código Contravencional de CABA.

✓ **DEFENSAS GENERALES:**

LAS DEFENSAS GENERALES SON DEFENSAS DE PROCEDIMIENTO.

Dentro de este tipo de defensas, encontramos:

1 Requisitos del acta de constatación,

2 Cumplimiento de plazos y

3 Validez de las notificaciones.

➤ A continuación se definen cada una de ellas:

1- ACTA DE CONSTATAACION - Requisitos: En el artículo 3 se establecen los requisitos del acta de infracción. Asimismo, el funcionario que compruebe la comisión de una falta debe labrar un acta que contenga:

1 Identificación de las personas que presenciaron la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para comprobar la falta.

2 Identificación, cargo y firma del funcionario que verifico la infracción. (Firma, aclaración, legajo, matricula)

3 Identificación del titular de la licencia (Nombre, Apellido y DNI).

4 Identificación de Autoridad de Juzgamiento (Juzgado o Autoridad correspondiente a la Jurisdicción, domicilio, horario de atención)

5 Identificar el lugar exacto donde se cometió la presunta infracción (Ubicación exacta).

3- Identificación de la falta que se pretende sancionar y de la normativa aplicable.

2 - CADUCIDAD (del procedimiento x vencimiento de plazos)- En la ley se establece que la notificación debe ser realizada dentro del siguiente plazo:

En la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, la notificación debe ser realizada dentro de los **90 días corridos** para efectuar el descargo y

Provincia de Buenos Aires la ley establece **60 días hábiles**.

La falta de notificación dentro de los citados plazos trae como consecuencia la nulidad del procedimiento.

El **artículo 12 de la Ley 1217**, establece la **Citación y el Pago Voluntario**, que la autoridad administrativa debe notificar dentro de los **90 días corridos al presunto infractor de la existencia de actas de infracción que se le hubiesen labrado e intimarlo para que dentro del plazo de 40 días corridos desde la notificación efectúe el pago voluntario** o comparezca a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

COMENTARIO AL ARTICULO 12 LEY 1217: ES UN PLAZO DE CADUCIDAD, SINO SE REALIZO LA NOTIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION DENTRO DE DICHO PLAZO, SE PUEDE PLANTEAR LA SIGUIENTE DEFENSA: “CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PROCESAL”.

3- VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES (Requisitos de las notificaciones):

Artículo 32 de la Ley 1217, que establece que las citaciones y notificaciones se efectuaran personalmente, por cedula, telegrama con aviso de entrega o carta documento.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1217: Para que sea válida debe ser una notificación fehaciente. Es decir, que debe existir constancia de recepción de esa notificación por parte del presunto infractor y ella debe estar adjuntada al expediente.

Caso contrario, se puede plantear la “NULIDAD DE PROCEDIMIENTO POR NULIDAD DE NOTIFICACION”. Ya que toda persona posee derecho a defenderse, a un debido proceso, a ser escuchado, entre otros).

Hay que tener en cuenta, que es válida la notificación entregada en el domicilio constituido en el acta de infracción (si los agentes tomaron los datos de la persona en el momento del hecho) o en el domicilio registrado en el Padrón Electoral, en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en la Dirección de Licencias o en el declarado ante el controlador de faltas. Atención: a partir de una reciente reforma de la Ley 1217 (aún no reglamentada), **el correo electrónico también pasó a servir para las notificaciones fehacientes**, con lo cual zafar por prescripción va a resultar casi imposible en breve. Hay que tener en cuenta que debe ser recepcionada por el presunto infractor, ya que si se deja en el buzón de correo o por debajo de la puerta de la vivienda del presunto infractor no ha sido recibida. (ya que de esta manera no existe acuse de recibo).

FOTOMULTAS- La excepción para la notificación, son las fotomultas, que se encuentra contemplada en el DECRETO 1716/2008 – ANEXO 1- REGLAMENTACION GENERAL DE LA LEY 26.363- ARTÍCULO 70, que establece: Cuando se utilicen modos automáticos o semiautomáticos para la comprobación de infracciones en la vía pública, la autoridad pertinente deberá, de acuerdo al procedimiento que se establezca al efecto, notificar la comisión de la falta al conductor de la unidad **dentro de los DIEZ KILOMETROS (10 km)** del lugar en donde hubiere verificado la misma.

Cuando este procedimiento fuera imposible por circunstancias acreditadas debidamente será válida la notificación al domicilio del presunto infractor.

✓ **DEFENSAS ESPECÍFICAS:** Dentro de estas defensas encontramos:

- 1- MAL ESTACIONAMIENTO,
- 2- EXCESO DE VELOCIDAD Y
- 3- SEMAFORO ROJO

Dentro de estas defensas, hay que analizar si se puede oponer algunas de las defensas generales, arriba citadas.

✓ **PRESCRIPCION DE LAS MULTAS DE TRANSITO:**

Según la Ley N° 451 del Régimen de Faltas de CABA. La es una de las clases de sanción al igual que en la ley de transito y las mismas prescriben a los 5 años, contados desde la fecha de la infracción, salvo que hubiera mediado notificación fehaciente del imputado en cuyo caso el plazo de **prescripción** se computa desde dicha fecha.

Pero la Ley N° 26363 en el artículo 36 establece la PRESCRIPCION, reza que la prescripción opera :

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

COMENTARIO: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las infracciones de tránsito labradas a partir de febrero de 2017 tienen una validez de **5 años** y las confeccionadas antes de esa fecha prescriben a los **2 años**.

Por ejemplo, si alguien tiene infracciones pendientes de 2015, de 2016 y de enero de 2017, todas estarían prescriptas ya que "vencen" a los 2 años. En cambio, si la multa es de marzo de 2017, la acción se extinguirá recién en marzo de 2022, ya que el plazo de vigencia es de 5 años.

❖ **EL DESCARGO:** Es una excusa o razón que da una persona para defenderse de las acusaciones que se le han hecho.

➤ **ESTRUCTURA DEL DESCARGO (sus partes).-**

Al redactar el descargo además de esgrimir argumentos defensivos y estrategias de defensa, es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

- 1- Negar los hechos de los cuales se fundamenta la infracción,
- 2- Resaltar los deberes de los jueces,
- 3- Hacer reserva del Caso Federal,

PARTES DEL DESCARGO:

Posee una

1RA
PARTE

- ✓ **Que cuenta con un ENCABEZADO, compuesto por :**
 - **Nº de expediente**
 - **Título**
 - **Presentación- PRESENTA DESCARGO**
- ✓ **Luego viene el OBJETO.**

Posee una:

2DA
PARTE

En donde debemos:

- ✓ Expresar NEGATIVAS O NEGACIONES (aquí negamos),
- ✓ Además mencionar la NORMATIVA
- ✓ Y exponer los FUNDAMENTOS

Finalmente el descargo, posee una:

3RA
PARTE

Que cuenta con

- ✓ RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES
- ✓ Se ofrece PRUEBA
- ✓ Se hace la RESERVA DE CASO FEDERAL
- ✓ Y el PETITORIO.